



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

410

C-121661-2

"Dominguez, Jorge Alberto y
otro c/ BBVA Banco Francés
S.A. s/ Repetición de Sumas
de Dinero"
C. 121.661

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno (v. fs. 1073/1086 vta.), resolvió desestimar la demanda de revisión de cuentas, repetición de pago y daños y perjuicios promovida por Jorge Alberto Domínguez y Angélica Rosa Cabrera, contra BBVA Banco Francés S.A. Impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios (v. fs.1193/1198).

II.- Contra el modo de resolver del *ad quem* se alzó la actora, Angélica Rosa Cabrera, mediante recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 1204/1212 vta., cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 1214. Denuncia en su intento revisor la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene en apoyo de su pretensión invalidante, que el órgano de alzada ha omitido tratar una cuestión esencial para la resolución de la causa, esto es, la aplicación de la pauta interpretativa contenida en el art. 3 de la 24.240 y el carácter de orden público contemplado en el art. 65 de la misma normativa, respecto a los contratos de cuenta corriente bancaria y cuentas de tarjetas de crédito celebrados entre las partes, entendiendo que son de aplicación a las relaciones jurídicas no consolidadas -como estiman lo son las de las presentes actuaciones-, asistiendo a sus representados el carácter de consumidores y el consecuente amparo que les brinda dicho plexo tuitivo.

Aduce además, que, a través de dicha normativa no se pretende modificar los términos de la demanda ni el sustrato fáctico denunciado en el escrito de inicio que diera origen a estos actuados, sino, por el contrario, evidenciar que si bien la pretensión se sustentó en la aplicación de los fallos

plenarios existentes al momento de interposición de su recurso ordinario de apelación, en el Departamento Judicial de Mar del Plata en materia de intereses, luego dejados sin efecto, la ley 26.631 mantuvo la misma solución ante la situación fáctica denunciada en el escrito de la demanda, conforme la cual, ante la falta de pacto de intereses en la solicitud de apertura de cuenta corriente y de tarjeta de crédito -tal lo acreditado en la especie-, deviene de aplicación para el cómputo de los mismos la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma también que el *a quo*, al considerar que no puede aplicarse retroactivamente la ley 24.240 con las modificaciones contempladas por la ley 26.631, ni que resulta de aplicación la doctrina plenaria vigente al momento de la interposición de la demanda, realiza una interpretación desfavorable a los intereses de sus representados, que en el carácter de consumidores, merecen una tutela diferenciada en orden a que constituyen la parte más débil de la relación jurídica controvertida.

Además, prosigue en la demostración de la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, al entender que desoye los lineamientos sentados en la norma citada (art. 3 ley 24.240), cuando establece que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor.

Por último, invoca insistentemente la violación de ciertas garantías constitucionales, tales como la de defensa en juicio y la de propiedad, entre otras, y con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de doctrina de autor, alude al concepto de sentencia arbitraria atribuyendo dicho carácter al pronunciamiento impugnado. Formula reserva del caso federal.

III.- Opino que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

Lo entiendo así, pues conforme doctrina legal de V.E. el recurso extraordinario de nulidad tiene por finalidad inmediata el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescritas en la Constitución provincial para las sentencias definitivas, siendo además que tampoco todos los vicios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121661-2

formales que pueda tener una sentencia admiten su procedencia, sino sólo los que contemplan los arts. 168 y 171 de la carta bonaerense, esto es la omisión de resolver cuestiones esenciales, la ausencia de voto individual, la falta de mayoría necesaria en las opiniones de los jueces y la ausencia de fundamentación normativa.

Y puntualmente, con relación a la aducida omisión de cuestión esencial tiene dicho V.E. con fuerza de doctrina legal que la falta de tratamiento de ese tipo de cuestiones que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 es la falta de abordaje de las mismas por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ellas fueron resueltas, tal lo acontecido en la especie cuando previo a resolver, la Cámara de Apelación tuvo en consideración el agravio formulado, analizando de manera expresa la pretensión de los apelantes respecto de la aplicación de la ley 24.240 y su modificación introducida en el art. 36 de la ley 26.361 (ver fs. 1194/1197 vta.).

De lo precedentemente expuesto, se desprende que la invocada infracción al art. 168 de la Constitución Provincial, no se verifica en el fallo impugnando, pues si bien la decisión recaída resulta contraria a los intereses que persigue la recurrente, su acierto o desacierto no es dable analizarlo en el marco del remedio extraordinario interpuesto. Tiene además dicho V.E. que no constituye cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia los argumentos de derecho desarrollados por las partes en apoyo a sus pretensiones, por lo que su eventual falta de tratamiento específico no genera omisión que se sancione con la nulidad del fallo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.862, sent. del 8-III-2007; C. 106.637, sent. del 1-VIII-2015; entre otras). Eventualmente, si la agraviada hubiera querido entrar a considerar el examen relativo al mayor o menor grado de acierto de la decisión impugnada, debería haberlo hecho por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por tratarse de un típico supuesto de "error de juzgamiento" o "vicio *in iudicando*", cuya eventual corrección debe

buscarse en ese ámbito y no en el marco de la nulidad extraordinaria articulada (conf. S.C.B.A. causas Ac. 76.445, sent. del 21-III-2001; C. 101.791, sent. del 13-VIII-2014).

Por lo demás, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, me releva de dar mayores precisiones al respecto sin perjuicio de lo cual, como tiene dicho reiteradamente ese alto tribunal provincial, resulta improcedente la sola denuncia de violación de normas constitucionales, si luego no se desarrollan agravios al respecto (conf. S.C.B.A., causas C. 114.678, sent. 3-IV-2014; C. 119.397, sent. 15-XI-2016).

Finalmente, en relación a la violación de garantías constitucionales alegada por la recurrente, como otra causal invalidante en diversos pasajes de su prédica recursiva, es dable recordar que los planteos relativos a la denuncia de trasgresión de garantías constitucionales y arbitrariedad de la sentencia son todos temas que, por su naturaleza, están excluidos del recurso extraordinario de nulidad, resultando propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.706 sent. 20-VI-2007, C.119.567, sent. del 29-VI-2016; Rc.12.186 Resol. del 28-XII-2016; Rc. 121.091, Resol. del 21-XII-2016).

Lo expuesto brevemente hasta aquí, evidencia, según mi parecer, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado, requiriendo de V.E. disponga su desestimación, llegada su hora.

La Plata, **18** de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General